



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte de
Uso Público - OSITRAN

Presidencia del Consejo Directivo

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

N° 056-2015-CD-OSITRAN

Lima, 14 de septiembre de 2015

VISTOS:

El Informe N° 109-15-GAJ-OSITRAN, de fecha 09 de setiembre de 2015, elaborado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, así como el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 068-2015-GG-OSITRAN del 18 de mayo de 2015, presentado por la empresa Concesionaria Vial del Sur S.A. - COVISUR;

CONSIDERANDO:

Que, el 24 de octubre de 2007, el Estado Peruano, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en calidad de Concedente, suscribió con la empresa Concesionaria Vial de Sur – COVISUR, el Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del Tramo N° 05 del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur Perú – Brasil.

Que, de conformidad con el artículo 5 de la Ley N° 26917, Ley de Creación de OSITRAN, es objetivo de este Organismo Regulador, entre otros, velar por el cabal cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Contratos de Concesión vinculados a la Infraestructura Pública Nacional de Transporte;

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, establece que los Organismos Reguladores ejercen las funciones: Supervisora, Reguladora, Normativa, Fiscalizadora y Sancionadora, de Solución de Controversias, y Solución de Reclamos de Usuarios;

Que, mediante Oficio N° 1482-2015-GSF-OSITRAN del 11 de marzo de 2015, la GSF notificó a COVISUR el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 4.8 de la Sección 1 del Anexo I del Contrato de Concesión, referido a no ejecutar los trabajos que eleven nuevamente la calidad de la vía a los niveles de servicio exigidos en los plazos especificados en el Apéndice 3 del Anexo I del Contrato, la cual constituiría la infracción tipificada en el numeral 12.2 del artículo 12 del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 023-2003-CD-OSITRAN y sus modificatorias;

Que, mediante escrito S/N del 6 de abril de 2015, COVISUR presentó sus descargos ante el Regulador, respecto de la imputación efectuada mediante Oficio N° 1482-2015-GSF-OSITRAN;

Que, en virtud a la función Fiscalizadora y Sancionadora de OSITRAN, con Resolución de Gerencia de Gerencia General N° 068-2015-GG-OSITRAN del 18 de mayo de 2015, se impuso a COVISUR una sanción administrativa de multa equivalente a noventa con cincuenta y seis (90.56) UIT;

Que, el 9 de junio del 2015, dentro del plazo previsto en el artículo 72 del Reglamento de Infracciones y Sanciones, COVISUR interpuso Recurso de Apelación, razón por la cual, al cumplir los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, corresponde que se admita a trámite y se resuelva el mismo;



Que, el artículo 7 del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS), dispone que el órgano resolutorio en segunda instancia es el Consejo Directivo de OSITRAN;

Que, mediante el Informe N° 109-15-GAJ-OSITRAN, la Gerencia de Asesoría Jurídica recomienda que se declare Fundado en Parte el Recurso de Apelación presentado por COVISUR, luego de concluir lo siguiente:

- El Concesionario incumplió la obligación establecida por el numeral 4.8 de la Sección 1 del Anexo 1 del Contrato de Concesión, al no haber ejecutado en los plazos establecidos en el Apéndice 3 del Anexo I, los trabajos que eleven nuevamente la calidad de la vía a los niveles de servicio exigidos, toda vez que ha quedado acreditado que no cumplió con subsanar oportunamente la totalidad de los defectos observados mediante los PCI 8, 9, 11, 12, 13 y 14; ello implica el incumplimiento de una condición de operación técnica que afecta la calidad de la prestación del servicio, habiéndose configurado la infracción grave prevista en el numeral 12.2 del artículo 12 del RIS.
- El procedimiento administrativo sancionador bajo análisis fue iniciado respecto de aquellos PCI que no fueron subsanados en su integridad en los plazos establecidos en el Contrato de Concesión. Por lo tanto, el hecho que el Concesionario haya subsanado oportunamente una parte de los defectos detectados en cada PCI, no desvirtúa el incumplimiento detectado y por ende, la configuración de la infracción.
- El Concesionario está contractualmente obligado a ejecutar tareas de conservación permanentes a fin de cumplir y mantener de manera ininterrumpida, durante la vigencia de la concesión, los niveles de servicio mínimos establecidos en el Anexo I del Contrato de Concesión, motivo por el cual el cumplimiento de tal obligación puede ser verificada en cualquier momento y de manera continua por el Regulador, quien está habilitado a imponer al Concesionario las sanciones que correspondan por el incumplimiento de la misma, previo procedimiento establecido en el Contrato de Concesión.
- En virtud del análisis realizado por la GRE respecto del cálculo del beneficio ilícito realizado por la GSF, se advierte que este debe ser calculado nuevamente para lo cual debe tomar en consideración lo siguiente: i) que la metodología empleada para estimar el beneficio obtenido ilegalmente por el Concesionario debe calcularse como el costo de oportunidad de los recursos económicos necesarios para efectuar el mantenimiento rutinario requerido; ii) que al aplicar dicha metodología no se debe cuantificar el costo de cada incumplimiento a partir de un costo conjunto de 18 actividades, sino de un costo unitario (por tipo de actividad), teniendo en cuenta la unidad de medida apropiada; por lo que respecto de este extremo corresponde declarar fundado el Recurso de Apelación planteado por el Concesionario.
- La infracción impuesta mediante Resolución N° 143-2014-GG-OSITRAN notificada el 01 de diciembre de 2014 al Concesionario, se sustentó en el numeral 12.2 del artículo 12 del RIS, debido al incumplimiento de la obligación establecida por el numeral 4.8 de la Sección 1 del Anexo 1 del Contrato de concesión, por parte del Concesionario, al no haber subsanado en los plazos establecidos en el Apéndice 3 del Anexo I, los defectos detectados en 6 PCI; obligación que también ha sido incumplida por el Concesionario en el presente caso, habiéndose configurado un caso de reincidencia en el incumplimiento, lo cual conlleva a la aplicación del numeral 60.2 del artículo 60 del RIS, que dispone que la comisión de la





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte de
Uso Público - OSITRAN

Presidencia del Consejo Directivo

infracción se elevará de grave a muy grave, por lo que corresponde que sea en atención a esta última que se cuantifique la multa que deberá imponerse al Concesionario.

Que, luego de revisar y discutir el Informe de vistos, el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho Informe, razón por la cual lo constituye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Por lo expuesto, en virtud a las facultades conferidas en el artículo 5 de la Ley de Creación de OSITRAN, Ley N° 26917, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, los artículos 7 y 72 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 023-2003-CD-OSITRAN; y, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión de fecha 14 de septiembre de 2015;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar Fundado en Parte el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 068-2015-GG-OSITRAN del 18 de mayo de 2015, presentado por la empresa Concesionaria Vial del Sur S.A. – COVISUR.

Artículo 2°.- Dejar sin efecto el artículo 2° de dicha resolución, correspondiendo que la Gerencia de Supervisión y Fiscalización efectúe nuevamente el cálculo de la sanción que deberá imponerse al Concesionario, teniendo en consideración el análisis realizado en el acápite e) del Informe N° 109-15-GAJ-OSITRAN.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución, así como el Informe N° 109-15-GAJ-OSITRAN, a la empresa Concesionaria Vial del Sur S.A. – COVISUR.

Artículo 4°.- Poner en conocimiento la presente Resolución, así como el Informe N° 109-15-GAJ-OSITRAN, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de Concedente, a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y a la Oficina de Comunicación Corporativa, para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- Disponer la difusión de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.ositran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


PATRICIA BENAVENTE DONAYRE
Presidente del Consejo Directivo

Reg. Sal. 35451